VIOLENCIA FAMILIAR Expediente Nº 348-2008 Dra. Filomena Lidia Vargas Tipula

SUMILLA

VIOLENCIA FAMILIAR

"El mínimo formalismo, no puede prevalecer sobre el principio de la carga de la prueba".

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE SEXTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA NORTE

EXPEDIENTE : 2008-00348-0-0901-JR-FA-6

ESPECIALISTA : VILLAVERDE QUISPIALAYA MAGDA F

AGRAVIADO : XXXX DEMANDADO : YYYY

DEMANDANTE : MINISTERIO PÚBLICO **MATERIA** : VIOLENCIA FAMILIAR

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA ÚNICA

En Lima Norte siendo las diez y treinta de la mañana del día siete de agosto del año dos mil ocho, ante el local del Sexto Juzgado Especializado de Familia de Lima Norte, que despacha la señora Juez doctora FILOMENA LIDIA VARGAS TIPULA, y la Especialista Legal que interviene, con la presencia del señor Fiscal Adjunto ETHEL MARCOPOLO TORRES CHÁVEZ, representante de la Quinta Fiscalía Provincial de Familia de Lima Norte, sin la asistencia de la parte agraviada don YYYY sin la asistencia de la parte demandada doña YYYY pese a encontrarse debidamente notificados; se lleva a cabo la audiencia programada para esta fecha y hora sobre Violencia Familiar; la misma que se verificó en los siguientes términos:

DECLARACIÓN DE PARTE DE DON XXXX estando a la inasistencia injustificada de la misma, pese a estar debidamente notificada conforme cargo que corre a fojas treinta, por lo que procede hacer efectivo el apercibimiento decretado,

FAMILIA TUTELAR

en consecuencia TÉNGASE PRESENTE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTE, y prescíndase de la misma.

DECLARACIÓN DE PARTE DE DOÑA YYYY estando a la inasistencia injustificada de la misma, pese a estar debidamente notificada conforme cargo que corre a fojas veintiocho, por lo que procede hacer efectivo el apercibimiento decretado, en consecuencia TÉNGASE PRESENTE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTE, y prescíndase de la misma.

Acto seguido la cursora da cuenta de que por recargadas labores no se ha cumplido con notificar a la asistenta social para la visita inopinada, por lo que la Juzgadora resuelve:

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Lima Norte, siete de agosto del dos mil ocho.-

Estando a que lo señalado por la cursora, y **ATENDIENDO**: a que si bien se dispuso como prueba de oficio una visita social inopinada en el domicilio de las partes, sin embargo estando a la inasistencia reiterada del demandado así como de la agraviada, y no habiéndose notificado a la asistencia social hasta la fecha, y con el fin de no dilatar el proceso, se **DISPONE: PRESCINDIR** de visita social inopinada ordenada en autos, y no quedando pruebas pendientes de actuación, prosígase el proceso conforme a su estado.

No existiendo medio probatorio pendiente de actuación y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 555° del Código Procesal Civil la señora Juez procede a expedir sentencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Lima Norte, siete de agosto del dos mil ocho.-

VISTOS: resulta de autos que por escrito de fojas dieciocho a diecinueve, el Señor Miguel Ángel Gonzáles Barbadillo, Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial de Familia del Distrito Judicial de Lima Norte, con las facultades conferidas por el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley 26260, Ley de Protección a la Violencia Familiar, interpone la demanda de Violencia Familiar contra doña XXXX en agravio YYYY a fin de que se abstenga de realizar actos de



Violencia Familiar – Maltrato Físicos, expone como fundamentos de hecho que con fecha ocho de septiembre del año dos mil siete, don YYYY, se presentó ante la comisaría de Túpac Amaru de Comas, a fin de denunciar actos de violencia física en su agravio por parte de su cónyuge, quién lo agredió físicamente mediante golpes con un palo de madera en la cabeza en diferentes partes del cuerpo. Ampara jurídicamente su demanda, en lo dispuesto por el artículo 1°, 2° incisos 1) y 24) parágrafo h) de la Constitución Política del Estado; artículos 2, 3, inciso d), 9°, 16°, 18°, 19° inciso b) y 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 26763 "Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar" modificada por Ley 27306 y Ley 27982; artículo 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo 052; artículo 164° y siguientes del Código de los Niños y Adolescentes, concordado con el artículo 20º del TUO de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, que establece las pretensiones sobre Violencia Familiar se tramitan como Proceso Único; y artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil. Mediante resolución número uno de fojas veinte es admitida a trámite la demanda, disponiendo se tramite como proceso único teniéndose por ofrecidos los medios probatorios corriéndose traslado de la demanda a la demandada por el término de cinco días, para que la conteste; por resolución número dos de fojas veintiséis, se declara Rebelde al demandado, citándose para audiencia única, la misma que se realizó en dos sesiones, la primera conforme al acta que corre a fojas treinta y dos treinta y tres, en la cual se procedió a declarar saneado el proceso por existir una relación jurídico procesal válida entre las partes, no proponiéndose fórmula conciliatoria dada la inasistencia de la agraviada y del demandado, procediéndose a la fijación de los puntos controvertidos, admitidas y actuadas las pruebas, disponiéndose la actuación de pruebas de oficio, la segunda sesión conforme a la presente acta; y conforme al estado de la causa, la Juzgadora procede a expedir sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte recurrente acude al órgano jurisdiccional a fin de que mediante sentencia se ordene el cese de los maltratos físicos que se vienen ocasionando a don YYYY.

SEGUNDO: Que, se entiende como violencia familiar cualquier acto u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves que se produzcan entre cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o entre quienes habiten en el mismo hogar y que no se encuentren en relación contractual o laboral y quienes

FAMILIA TUTELAR

hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia como así lo determina el artículo segundo de la Ley de Protección Frente a La Violencia Familiar.

TERCERO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de probar le corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, y por otro lado los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del mismo cuerpo de leyes.

CUARTO: Que, en la audiencia única realizada en los términos del acta obrante a fojas treinta y dos a treinta y tres, se fijaron como puntos controvertidos el determinar si la persona de doña YYYY ha ejercido actos de maltrato físico en agravio de don XXXX, así como adoptar las medidas necesarias que ponga fin a la agresión física.

QUINTO: Que, la parte demandante (representante del Ministerio Público) presenta como medios probatorios el expediente fiscal, obrante de fojas uno a diecisiete, del cual forma parte el Parte Policial Número 287-07-VII-DIRTEPOL-DIVTER-2-JEF-CC-CTA-SVF así como el certificado medico legal número 020404-VFL, obrante a fojas doce, en el cual si bien se describen las lesiones que presentó el agraviado; sin embargo se advierte que se solicita un informe medico radiológico de cráneo; lo cual no ha sido presentado por el agraviado; ni mucho menos se ha recibido declaración alguna de la demandada ni del agraviado; pese a que los mismos también ha sido citados a nivel judicial a prestar sus declaraciones estos no han concurrido, pese a estar debidamente notificados.

SEXTO: que, siendo esto así, la demanda interpuesta no causa certeza en la Juzgadora de que el agraviado sea víctima de violencia familiar, la misma que no debe tratarse de un hecho aislado, sino que el abuso físico debe ser generalmente recurrente y aumenta tanto en frecuencia y severidad; hecho que no se puede determinar en el caso de autos, debido al desinterés apreciando en la conducta procesal del agraviado; motivos por los cuales la demanda debe ser declarada infundada; por lo que estando a lo expuesto y de conformidad con los artículo 197 °y 200° del Código procesal Civil, aplicables al presente proceso en forma supletoria, la Señora Juez del Sexto Juzgado de Familia de Lima Norte.

FALLA: Declarando INFUNDADA la demanda interpuesta por el señor Repre-

FAMILIA TUTELAR



sentante del Ministerio Público de fojas dieciocho a diecinueve, sobre violencia familiar ejercido por doña YYYY en agravio de don XXXX; por consiguiente de conformidad con el artículo 20° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Violencia Familiar aprobado mediante Decreto Supremo 002-98-JUS, **ELÉVESE** en consulta al Superior, con la debida nota de atención. Con lo que terminó la presente audiencia disponiendo se notifique la presente Audiencia Sentencia a las partes afectadas, firmando la señora Juez y el señor Fiscal de lo que doy fe.

S.S.

FILOMENA LIDIA VARGAS TIPULA